

CONSTANCIA SECRETARIAL

POR MEDIO DE LA PRESENTE ME PERMITO CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA(S) ENTIDAD(ES) DEMANDADA(S).

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION CUARTA**

Bogotá, D.C., hoy **29 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, se FIJA EN LISTA LAS EXCEPCIONES por el término legal de un (1) día y queda a disposición de la contraparte el traslado por el término de tres (03) días, a partir del día siguiente hábil.

Secretaria

Señor

044 JUZGADO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ - ORAL SEC CUARTA

E. S. D.

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL - UGPP
Radicado: 11001333704420200025500
Asunto: CONTESTACION DE DEMANDA

FERNANDO ROMERO MELO mayor de edad, vecino Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 80.927.634 expedida en Bogotá, Abogado Titulado y en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 330.433 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura apoderado sustituto de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL - UGPP**, de conformidad con el poder a mi conferido, cordialmente solicito al Despacho reconocermé personería para actuar y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito dar contestación a la demanda propuesta dentro del proceso de la referencia contra mi representada judicial, para que mediante Sentencia que haga tránsito a Cosa Juzgada se **ABSUELVA** a la : **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL - UGPP** de todas y cada una de las pretensiones formuladas en el libelo demandatorio y en consecuencia se condene en costas al demandante.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a que prosperen todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, en vista de que las mismas no están llamadas a prosperar por carecer de sustento factico y legal, como se demostrará en el momento procesal oportuno. En consecuencia, respetuosamente le solicito al Despacho que se abstenga de fallar de manera condenatoria en mérito del asunto, por las razones que a continuación se esgrimen en el capítulo de la oposición, hechos y razones de la defensa y fundamentos de las excepciones que se enuncian en este escrito.

PRIMERA, Me opongo, a que se declare la nulidad de la resolución RDP 003239 de 31 de enero de 2017, ya que es un punto de derecho y deberá ser probado en la oportunidad

procesal oportuna, en razón a que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP una vez reconocida una pensión de vejez o reliquidar la misma, debe realizar todas las actuaciones necesarias y tendientes a que los aportes patronales sean realizados, así poder determinar y soportar de manera correcta la reliquidación, es claro que los actos administrativos en mención se expidieron conforme a derecho teniendo en cuenta la aplicación de la Ley 100 de 1993 y demás normatividad vigente, en lo que respecta a aportes patronales, así mismo la carga de esta prueba está en cabeza de la parte actora, abonado a esto se debe tener en cuenta que UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP, las resoluciones expedidas por la entidad demandada se ajustan al ordenamiento jurídico, como se sustentará los argumentos de derecho y en el momento procesal oportuno.

SEGUNDA, Me opongo, a que se declaré la nulidad de la resolución RDP 000591 de 12 de enero de 2020, ya que es un punto de derecho y deberá ser probado en la oportunidad procesal oportuna, en razón a que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP una vez reconocida una pensión de vejez o reliquidar la misma, debe realizar todas las actuaciones necesarias y tendientes a que los aportes patronales sean realizados, así poder determinar y soportar de manera correcta la reliquidación, es claro que los actos administrativos en mención se expidieron conforme a derecho teniendo en cuenta la aplicación de la Ley 100 de 1993 y demás normatividad vigente, en lo que respecta a aportes patronales, así mismo la carga de esta prueba está en cabeza de la parte actora, abonado a esto se debe tener en cuenta que UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP, las resoluciones expedidas por la entidad demandada se ajustan al ordenamiento jurídico, como se sustentará los argumentos de derecho y en el momento procesal oportuno.

TERCERA, Me opongo, a que se declaré la nulidad de la resolución RDP 003505 de 07 de febrero de 2020, ya que es un punto de derecho y deberá ser probado en la oportunidad procesal oportuna, en razón a que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP una vez reconocida una pensión de vejez o reliquidar la misma, debe realizar todas las actuaciones necesarias y tendientes a que los aportes patronales sean realizados, así poder determinar y soportar de manera correcta la reliquidación, es claro que los actos administrativos en mención se expidieron conforme a derecho teniendo en cuenta la aplicación de la Ley 100 de 1993 y demás normatividad vigente, en lo que respecta a aportes patronales, así mismo la carga de esta prueba está en cabeza de la parte actora, abonado a esto se debe tener en cuenta que UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP, las resoluciones expedidas por la entidad demandada se ajustan al ordenamiento jurídico, como se sustentará los argumentos de derecho y en el momento procesal oportuno.

CUARTA, Me opongo, a que prospere de forma favorable las condenas solicitadas por la parte actora, toda vez que las resoluciones expedidas por la entidad demandada se ajustan al ordenamiento jurídico, además como quiera que bien es sabido que los aportes pensionales, es el mecanismo de soporte financiero de la pensión que permite el recobro que tienen que efectuar las Cajas, Fondos de Previsión Social o la entidad reconocedora de una prestación pensional, con cargo a las entidades en las cuales el trabajador cotizó o prestó sus servicios.

Máxime cuando el acto administrativo goza de plena legalidad, estas son, las resoluciones RDP 003239 de 31 de enero de 2017, resolución RDP 000591 de 12 de enero de 2020 y resolución RDP 003505 de 07 de febrero de 2020, por medio de la cual se cobran aportes patronales a la Contraloría General de la República en cumplimiento de un fallo judicial, el mismo expedido por la entidad que represento, y se encuentra debidamente motivado y valorado por la jurisprudencia en materia contenciosa como actos de cumplimiento de sentencia judicial.

QUINTA, Me opongo, a que se ordene el cumplimiento de la sentencia de conformidad con el artículo 192 del CPACA, en consideración a que el objeto de la demanda, no está llamado a prosperar.

SEXTA Respecto a esta pretensión dirigida a obtener el pago de costas, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

El Consejo de Estado, 1 en la Subsección A de la Sección Segunda, adoptó una postura frente a la condena en costas ordenando que ellas se deben generar luego de efectuar un análisis objetivo valorativo, en ese sentido dispuso:

“el concepto de costas incluye las agencias del derecho que corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en los numerales 3° y 4° del artículo 366 del CGP, y que no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pagados por dicha parte a su abogado los cuales deberán ser fijados contractualmente entre éstos conforme los criterios previstos en el artículo 28 numeral 8.º de la ley 1123 de 2007.

Ahora bien, a raíz de la expedición del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en anteriores oportunidades y en materia de condena en costas, la Subsección A sostuvo que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, no implicaba la condena de manera “automática” u “objetiva”, frente a aquel que

resultara vencido en el litigio. Ello, en consideración a que debían observarse una serie de factores, tales como la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre los gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el juez debía ponderar dichas circunstancias y sustentar la decisión, existiendo un margen de análisis mínimo en el que el juez evaluara las circunstancias para imponerla, o no 12. Sin embargo, en esta oportunidad la Subsección A varía aquella posición y acoge el criterio objetivo para la imposición de costas (incluidas las agencias en derecho) al concluir que no se debe evaluar la conducta de las partes (temeridad o mala fe). Se deben valorar aspectos objetivos respecto de la causación de las costas, tal como lo prevé el Código General del Proceso, con el fin de darle plena aplicación a su artículo 365. Las razones son las siguientes: [...] El análisis anterior permite las siguientes conclusiones básicas sobre las costas:

a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –C.C.A. a uno “objetivo valorativo” –CPACA-.

b) Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

c) Sin embargo, se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.

d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

f) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.

g) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.

h) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.”

De lo anterior se logra evidenciar, que no basta con que una de las partes solicite la condena en costas, sino que debe sustentar su generación, pues la nueva postura de la Sección Segunda, cuya jurisprudencia es vinculante, a más de ser objetiva, es valorativa y exige la acusación y respectiva prueba de las costas exigidas para que el operador de justicia pueda proceder a imponer la respectiva condena.

En síntesis, no basta con solicitar la condena en costas y con el solo hecho de la generación de las agencias en derecho el juez proceda a tal condena, pues nada obsta para que quien representó a la parte demandante lo haya ejercido de forma gratuita, de caridad o pro bono.

A LOS FUNDAMENTOS FACTICOS

1. **ES CIERTO**, como lo consta en la resolución 003239, por la cual se reliquida la pensión de vejez de Lucy Castillo Huertas, en cumplimiento de un fallo.
2. **ES CIERTO**, como lo consta en la resolución 003239, por la cual se reliquida la pensión de vejez de Lucy Castillo Huertas, en cumplimiento de un fallo.
3. **ES CIERTO**, como lo consta en la resolución 003239, por la cual se reliquida la pensión de vejez de Lucy Castillo Huertas, en cumplimiento de un fallo.
4. **ES CIERTO**. Conforme a la documental aportada en el expediente.
5. **ES CIERTO**, la UGPP dio respuesta conforme a Resolución expidió resolución RDP 000591, por la cual resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la RDP 03239 del 31 de enero de 2017, decisión que fue notificada por aviso el 27 de enero de 2020.
6. **ES CIERTO**. El día 7 de febrero de 2020 la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION

Martínez Devia & Asociados S.A.S.

Carrera 7 No 12 B-58 Torre 2 Oficina 610 Edificio Casur Teléfono (571) 4573941

notificacionesugpp@martinezdevia.com – Bogotá D.C. – Colombia

www.martinezdevia.com

SOCIAL, expidió la resolución RDP 003505, por medio de la cual resuelve el recurso de apelación Interpuesto por la E.S.E, resolución que fue notificada por aviso el día 13 de febrero de 2020

- 7. NO ES UN HECHO**, es una apreciación subjetiva encaminada a la traba de la Litis, la cual se deberá resolver en su momento procesal oportuno.

RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

En primer lugar, y para establecer la defensa de mi representada, es necesario traer a colación, La Ley 6a de 1945 en su artículo 29 consagraba que para el pago de la pensión debían concurrir todos aquellos que hubieren sido empleadores del pensionado y, por tanto, se debía realizar el correspondiente pago proporcional, por parte de cada uno de ellos, dicha disposición fue modificada por el artículo 1 de la Ley 24 de 1947, cuyo párrafo consagró:

"PARÁGRAFO 1. Cuando el favorecido con la pensión de jubilación haya servido diez años, lo menos, en empleos o cargos públicos nacionales, el total de la pensión le será cubierto por la Caja de Previsión Social de los Empleados y Obreros Nacionales, sin perjuicio del oportuno reembolso de su mayor costo por cuenta de las entidades obligadas a reconocerlos, en los términos del artículo 3o. del Decreto número 2567 de 1946 (agosto 31)."

El artículo 3° del decreto 2567 de 1945, de igual manera se refirió al oportuno reembolso que una entidad le debe a otra, a efectos de pagar la parte que le corresponde, respecto de la obligación pensional de sus trabajadores.

El tema relativo del pago de una entidad a otra de la porción de pensión a su cargo, también fue materia de pronunciamiento del legislador en el artículo 21 de la ley 72 de 1947. Más adelante, el decreto 3135 de 1968 en su artículo 28, estableció:

"la entidad de previsión obligada al pago de la pensión de jubilación tendrá derecho a repetir contra los organismos no afiliados a ella a prorrata del tiempo que el pensionado hubiere servido a ellos, el proyecto

de liquidación será notificado a los organismos deudores, los que dispondrán del término de quince días para objetarlo."

A su turno, el Decreto 1848 de 1969, reglamentario del Decreto 3135 de 1968, en torno al tema del recobro de aportes pensionales consagró:

"Artículo 72.- Acumulación del tiempo de servicios. Los servicios prestados sucesiva o alternativamente a distintas entidades de derecho público, establecimientos públicos, empresas oficiales y sociedades de economía mixta, se acumularán para el cómputo del tiempo requerido para la pensión de jubilación. En este caso, el monto de la pensión correspondiente se distribuirá en proporción al tiempo servido en cada una de aquellas entidades, establecimientos, empresas o sociedades de economía mixta." "Art. 75.- Efectividad de la pensión. 1. La pensión de jubilación correspondiente se reconocerá y pagará al empleado oficial por la entidad de previsión social a la cual estuvo afiliado al tiempo de cumplir el tiempo de servicios requerido por la ley, si para entonces se hubiere retirado del servicio oficial sin tener la edad exigida para tal fin, o por la entidad de previsión a que esté afiliado al tiempo del retiro, si entonces cumple los requisitos de tiempo de servicios y edad señalados para el goce de la pensión, (...) 3. En los casos de acumulación de tiempo de servicios a que se refiere el artículo 72 de este decreto, la entidad o empresa a cuyo cargo esté el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, tiene derecho a repetir contra las entidades y empresas oficiales obligadas al reembolso de la cantidad proporcional que les corresponda, a prorrata del tiempo de servicios en cada una de aquellas."

Así mismo, la Corte Constitucional mediante sentencia C- 895 de 2009, se debatió el tema de las cuotas partes fue objeto de debate por parte de en la que se determinó que dichas obligaciones son de naturaleza financiera y crediticia, estableciendo lo siguiente:

"Las cuotas partes pensionales son un importante soporte financiero para la seguridad social en pensiones, con un origen que antecede al sistema de seguridad social previsto en la Ley 100 de 1993 y que representa en un esquema de concurrencia para el pago de las mesadas pensionales, a prorrata del tiempo laborado en diferentes entidades o de

las contribuciones efectuadas, que constituyen obligaciones de contenido crediticio a favor de la entidad encargada de reconocer y pagar la pensión, con las siguientes características: I. Se determinan en virtud de la Ley, mediante un procedimiento administrativo en el que participan las diferentes entidades que deben concurrir al pago. II. Se consolidan cuando la entidad responsable reconoce el derecho pensional; y III. Se traducen en obligaciones de contenido crediticio una vez se realiza el pago de la mesada al ex trabajador"

Ahora, desde esta perspectiva de la consolidación de las cuotas partes como obligaciones de contenido crediticio es conveniente revisar el objeto de creación de la UGPP, que en materia pensional tiene una connotación específica, tal como lo señala el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 que dispone:

"Artículo 156. Gestión de Obligaciones Pensionales y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social. Corregido por el art. 1, Decreto Nacional 1193 de 2012.

Créase la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Esta Unidad Administrativa tendrá a su cargo:

i) El reconocimiento de derechos pensionales, tales como pensiones y bonos pensionales, salvo los bonos que sean responsabilidad de la Nación, así como auxilios funerarios, causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación. Para lo anterior, la entidad ejercerá todas las gestiones inherentes a este numeral, tales como la administración de base de datos, nóminas, archivos y asignaciones al Gobierno Nacional en el artículo 20 de Ley 797 de 2003; (...)

La UGPP ejercerá sus funciones de acuerdo con lo que defina la reglamentación que en el ejercicio de sus potestades constitucionales

Martínez Devia & Asociados S.A.S.

Carrera 7 No 12 B-58 Torre 2 Oficina 610 Edificio Casur Teléfono (571) 4573941

notificacionesugpp@martinezdevia.com – Bogotá D.C. – Colombia

www.martinezdevia.com

expida el Gobierno Nacional, la cual deberá tener en cuenta el objeto y funciones que correspondan a la Administradora de Régimen de Prima Media a que se refiere el artículo anterior, y a las que la Unidad Administrativa Especial le corresponda."

En este sentido se expidió el Decreto Ley 169 de 2008, que delimitó aún más la competencia de la Unidad en el tema pensional:

"Artículo 1o. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, en concordancia con el artículo 156 del Plan Nacional de Desarrollo, Ley 1151 de 2007, tendrá las siguientes funciones:

En cuanto al reconocimiento de derechos pensionales y de prestaciones económicas 1.El reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional, causados hasta su cesación de actividades como administradoras; así como el de aquellos servidores públicos que hayan cumplido el tiempo de servicio requerido por la ley para acceder a su reconocimiento y se hubieren retirado o desafiliado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida sin cumplir el requisito de edad señalado, con anterioridad a su cesación de actividades como administradoras. De igual manera, le corresponderá la administración de los derechos y prestaciones que reconocieron las mencionadas administradoras y los que reconozca la Unidad en virtud de este numeral. 2. El reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando. También le compete la administración de los derechos y prestaciones que las mencionadas entidades hayan reconocido y los que reconozcan la UGPP en virtud de este numeral. Las entidades públicas del orden nacional a que se refiere el inciso anterior, continuarán con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas hasta que se asuma esta función por su traslado a la UGPP. La UGPP asumirá esta función en los términos del Decreto 254 de 2000.

Martínez Devia & Asociados S.A.S.

Carrera 7 No 12 B-58 Torre 2 Oficina 610 Edificio Casur Teléfono (571) 4573941

notificacionesugpp@martinezdevia.com – Bogotá D.C. – Colombia

www.martinezdevia.com

Las demás gestiones y funciones necesarias para cumplir con lo dispuesto en este artículo tales como la administración de bases de datos, nóminas, archivos y todo lo relacionado con la defensa judicial de la entidad y las demás que establezca la ley."

Así mismo, el Decreto 575 del 22 de marzo 2013 mediante el cual se modifica la estructura de la UGPP y se determinan las funciones de sus dependencias estableció dentro del objeto y funciones lo siguiente:

"Artículo 2° Objeto. En los términos establecidos por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 y el Decreto Ley 169 de 2008, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP tiene por objeto reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional o de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando."

"ARTÍCULO 6° FUNCIONES. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) cumplirá con las siguientes funciones:

Efectuar el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional, causados hasta su cesación de actividades como administradoras.

- 1. Efectuar el reconocimiento de los derechos pensionales de los servidores públicos que hayan cumplido el tiempo de servicio, requerido por la ley para acceder a su reconocimiento y se hubieren Definido sin cumplir el requisito de edad señalado, con antelación a la cesación de actividades de la administradora a la que estuviese afiliado.*

2. *Administrar los derechos y prestaciones que reconocieron las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional y los que reconozca la Unidad.*
3. *Efectuar el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando, en los términos y condiciones que se determinen en el decreto que disponga la liquidación.*
4. *Administrar los derechos y prestaciones que hayan reconocido las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando y los que reconozca la Unidad en virtud del numeral anterior, en los términos y condiciones que se determinen en el decreto que disponga la liquidación*
5. *Adelantar o asumir, cuando haya lugar, las acciones previstas en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003 o normas que la adicionen o modifiquen.*
6. *Recibirla información laboral y pensional relativa a las entidades respecto de las cuales se asuma el reconocimiento de derechos y prestaciones económicas*
7. *Administrar el archivo de expedientes pensionales y demás archivos necesarios para el ejercicio de sus funciones.*
8. *Solicitar, a las entidades que considere necesario, la información que requiera para el reconocimiento de derechos y prestaciones económicas*

9. *Adelantar las acciones administrativas y judiciales pertinentes en el caso en que se detecten inconsistencias en la información laboral o pensional o en el cálculo de las prestaciones económicas y suspender, cuando fuere necesario, los pagos e iniciar el proceso de cobro de los mayores dineros pagados.*

10. *Reconocer las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar reconocidas a la fecha en que se asuma por la Unidad el reconocimiento y administración de los derechos pensionales, en los términos y condiciones que se determinen en el decreto que disponga la liquidación de la respectiva entidad. (...)" (Subrayado fuera del texto)*

Conforme a lo expuesto, las cuotas partes corresponden a obligaciones financieras, situación por la cual no hacen parte del traslado de funciones a la UGPP y, por lo tanto, los pasivos en esta materia, que se hayan causado y consolidado con anterioridad a la fecha en que se entregan las funciones pensionales a la Unidad hacen parte del trámite de supresión o liquidación de la caja o fondo que las reconoció. En este sentido, la UGPP se encuentra habilitada legalmente para reconocer las obligaciones de cuotas partes pensionales pasivas y activas que pertenezcan a nuevos reconocimientos pensionales, y que se presenten con posterioridad a la fecha de entrega de funciones pensionales a la Unidad. La gestión de las obligaciones financieras y crediticias al no pertenecer a ninguna función pensional, excede la competencia de la Unidad, por lo que no es posible gestionar y administrar las cuotas partes pensionales causadas y consolidadas con anterioridad a la fecha de entrega de funciones (8 de noviembre de 2011), puesto que iría en contra del objeto por el cual fue creada la UGPP conforme a la Ley 1151 de 2007 que la encaminó al ejercicio de las funciones propiamente pensionales.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 489 de 1998, en cuanto dispone que las entidades deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, se tiene que la Unidad no es competente respecto de las obligaciones por cuotas partes que se causaron con anterioridad a la Asunción de funciones como, por lo que estas obligaciones tendrán que ser atendidas por la caja o fondo en liquidación, la entidad a cargo del patrimonio autónomo que se haya legado a constituir, o por el Ministerio al cual estuvieren adscritas o vinculadas, conforme a las disposiciones correspondientes, aplicables en el tema de la liquidación o extinción de la respectiva entidad por el Decreto Ley 254 de 2000 y sus

modificaciones efectuadas por la Ley 1105 de 2006 y el artículo 236 de la Ley 1450 de 2011.

De manera particular frente a las cuotas partes por cobrar y por pagar, el artículo 1 del decreto 1222 de 2013 señaló.

"Artículo 1 - Cuotas Partes por cobrar y por pagar a cargo de Cajanal EICE en Liquidación. En ejercicio de las facultades contenidas en el artículo 35 del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006, la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN constituirá un Patrimonio Autónomo para la administración de las cuotas partes pensionales que hayan quedado a su cargo o que hayan sido reconocidas a favor de dicha entidad, derivadas de solicitudes radicadas con anterioridad al 8 de noviembre de 2011, de acuerdo con el término señalado en el numeral 10 del artículo 10 del Decreto 4269 de 2011; para /o inferior, se entregará al Patrimonio Autónomo la información y documentación requerida y al Ministerio de Salud y Protección Social, copia de dicha información."

“Artículo 2°. Cuotas Partes por cobrar y por pagar a Cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales (UGPP). De conformidad con el término previsto en el numeral 1 del artículo 1° del Decreto 4269 de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales (UGPP), continuará realizando el reconocimiento y trámite de las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar derivadas de solicitudes radicadas en dicha entidad a partir del 8 de noviembre de 2011.

El pago de las cuotas partes pensionales por pagar a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales (UGPP), se efectuará a través del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP).

El recaudo del cobro de las cuotas partes por cobrar a favor de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales (UGPP) se trasladará al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP).”

Martínez Devia & Asociados S.A.S.

Carrera 7 No 12 B-58 Torre 2 Oficina 610 Edificio Casur Teléfono (571) 4573941

notificacionesugpp@martinezdevia.com – Bogotá D.C. – Colombia

www.martinezdevia.com

Consideramos que la UGPP no sólo es competente para efectuar el recobro de aportes, sino que es su deber hacerlo, y habrá de considerarse que la actuación administrativa no solo es necesaria, sino obligatoria por parte de la UGPP, en atención a sus competencias legales y a la necesidad de dar cumplimiento al principio de sostenibilidad financiera que respalda el sistema general de pensiones.

No puede argumentarse la falsa motivación porque para este evento la entidad accionante no se encontraba ejerciendo ningún tipo de acción relacionada con sus calidades o competencias. Simplemente se encuentra respondiendo ante la accionada como antigua empleadora del pensionado que reclamo la reliquidación de su pensión por la no inclusión de factores que no fueron tenidos en cuenta para el pago de aportes a la seguridad social.

La obligación en cabeza de la **Hospital Universitario San Rafael de Tunja** de asumir los pagos demandados se deriva de la misma Ley, pues como bien lo indico el juzgado la UGPP tiene la facultad de recobrar factores no cotizados. Dada la naturaleza de los recursos administrados por a UGPP, no puede procederse al pago de diferencias pensionales, sino se hace efectivo el cálculo correspondiente a los valores respecto de los cuales no se hizo efectivo el pago de aportes para pensión.

Dentro del acto administrativo que dio cumplimiento al fallo a favor de la pensionada, aparecen claramente establecidos los descuentos que correspondía por pago de aportes y la misma Ley ha establecido dichos porcentajes, haciendo de las cotizaciones montos observables y predecibles, razón por la cual no puede considerarse que la suma reclamada por aportes no está debidamente fundamentada.

Significa lo anterior que los actos demandados no son ilegales y tampoco son vulneratorios del debido proceso como lo señala el apoderado de la demandante.

Contrario a lo indicado por la parte actora el acto administrativo contiene una obligación clara, expresa y que es exigible. El acto administrativo se encuentra debidamente motivado y respaldado por los fallos proferidos, en donde también se encuentran los valores respecto de los cuales deben efectuarse los cobros.

Las irregularidades sustanciales por violación al derecho a la defensa mencionadas en el escrito de demanda no existen para este caso, pues si bien es cierto la demandante realizó los aportes pensionales señalados por ley, no es menos cierto que de acuerdo

con lo decidido en sentencia que dio lugar al recobro, dichos aportes no se hicieron de manera completa.

El cobro efectuado por la UGPP está autorizado en la misma ley 33 de 1985 la cual establece:

Artículo 2: La Caja de Previsión obligada al pago de pensión de jubilación, tendrá derecho a repetir contra los organismos no afiliados a ellas, o contra las respectivas Cajas de Previsión, a prorrata del tiempo que el pensionado hubiere servido o aportado a ellos. El proyecto de liquidación será notificado a los organismos deudores, los que dispondrán del término de quince (15) días para objetarlo, vencido el cual se entenderá aceptado por ellos

Para los efectos previstos en este artículo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público efectuará anualmente las compensaciones a que haya lugar, con cargo a los giros que les correspondan a los organismos o Cajas, por concepto de aportes del Presupuesto Nacional; cuando se trate de entidades del orden departamental, intendencia, comisaria, municipal o del Distrito Especial de Bogotá, la compensación anual se efectuará con cargo a las correspondientes transferencias de impuestos nacionales”.

La Entidad empleadora que es la demandante, no realizó los aportes para pensión sobre factores salariales diferentes a los establecidos en el Decreto 1158 de 1994, por esta razón para cumplimiento a la sentencia judicial es necesario realizar el recobro de aportes a la accionante. Es de aclarar que para este caso el cobro única y exclusivamente los factores sobre los cuales no se aportó para pensión por parte de la **Hospital Universitario San Rafael de Tunja**.

Adicionalmente se advierte de que a pesar de no haber sido llamado en garantía la actora al proceso ordinario que dio lugar la condena, lo cierto es que el criterio jurisprudencial frente a este tipo de llamamientos es que corresponde a la UGPP asumir al proceso, reservándose el derecho a recobrar los montos respectivos en caso de condena, que fue lo que sucedió en este caso. Contrario a lo señalado en la demanda se considera que si

se indican los montos y liquidaciones sobre los cuales la UGPP efectuó dichos pagos, en razón a que la misma sentencia indica el reconocimiento y pago de la reliquidación.

EXCEPCIONES

- 1. Cobro de lo no debido**, mientras la jurisdicción correspondiente defina a quién se le debe asignar y en qué proporción, sea cónyuge o compañero (a) permanente o ambos si es el caso, conforme al grado de convivencia ejercido con el causante, según las normas legales que la regulan. Si no existieren hijos, el total de la pensión quedará en suspenso hasta que la jurisdicción correspondiente dirima el conflicto.
- 2. Inexistencia del derecho reclamado**, Consiste en NO EXISTE obligación alguna por parte de mi representada en declarar la nulidad de los actos administrativos incoados y que se encuentran ajustados a derecho.
- 3. Ausencia de vicios en los actos administrativos demandados**, en los actos administrativos demandados, están conforme a derecho y cada uno de ellos está impreso, la motivación, congruencia y conducencia, de las normas superiores que los fundan, razón por la cual los vicios que se le imputan carecen de fundamento de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico.
- 4. Imposibilidad de condena en costas**, se debe presumir la Buena Fe, a menos que se demuestre lo contrario, situación que lleva al imposibilidad de condenar en cosas con base en el siguiente presupuesto jurídico, “sentencia 10918 de 1999 con ponencia del magistrado Ricardo Hoyos: no es la ausencia de la razón en la pretensión u oposición o que hace sujeto de la sanción sino su conducta abusiva que implique el desgaste innecesario de la administración e la justicia, y para la parte vencedora” la unidad ha actuado conforme a derecho y en pro del cuidado de patrimonio estatal.
- 5. Buena fe** LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP en todas sus actuaciones tiene que someterse al imperio de la constitución Nacional y de la Ley, conforme lo

prescriben entre otros los Artículos 121, 122 y 128 de la Carta Política, siendo esto lo que ha acatado hasta el momento.

- 6. Genérica o innominada** De manera respetuosa se presenta esta excepción con el fin de que se aplique cuando se demuestre cualquier medio de defensa a favor de la entidad demandada, en ese sentido se declaren las demás excepciones que resulten dentro del procesos

PRUEBAS

Téngase como prueba, el expediente pensional allegado en medio magnético.

LINK: <https://1drv.ms/u/s!Akjmxz1iAQiQhxzxZlxQvbbdR341?e=VqAWmJ>

Así las cosas, solicito de manera respetuosa Absolver a mi representada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL - UGPP** de todas y cada una de las pretensiones formuladas en el libelo demandatorio y en consecuencia se condene en costas al demandante.

NOTIFICACIONES

De Señor Juez,

Para efectos de notificaciones se pueden surtir en:

- El suscrito en la carrera 7 Numero 12 B-58 torre 2 oficina 610
- fromero@martinezdevia.com.
- Notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
- Teléfono 3108028736

Atentamente,

MARTÍNEZ DEVIA & ASOC.

Asesores Legales



FERNANDO ROMERO MELO
C.C. 80.927.634 De Bogotá.
T.P. 330433 del C.S. de la J.
ABOGADO DEFENSA UGPP.

JUZGADO (44) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA
E.S.D.

RADICADO: 11001333704420200003700.

DEMANDANTE: HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA (NOHORA TORRES DE CEDEÑO)

DEMANDADA: UGPP

KATTERINE JOHANNA LUGO CAMACHO, abogada en ejercicio, identificada con la C.C. No. 1.019.010.186 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. 256.711 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderada sustituta, según poder de sustitución otorgado por el doctor **RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES**, apoderado principal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, estando dentro de la oportunidad legal, me permito presentar **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**, contra las pretensiones incoadas por apoderado del **HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA** de la siguiente manera:

I. A LOS HECHOS

- 1. AL HECHO PRIMERO:** NO ME CONSTA, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, no tiene certeza del hecho y se atiene a lo que se pruebe dentro del curso del proceso, en realidad no es un hecho es un antecedente histórico que no guarda causalidad con las pretensiones.
- 2. AL HECHO SEGUNDO:** PARCIALMENTE CIERTO. Tal como se desprende de la documental que obra en el expediente administrativo que se aporta a la entidad solo le consta el tiempo laborado por la señora **TORRES DE CEDEÑO**, en el **HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA**, respecto de las cotizaciones a CAJANAL durante el tiempo de vinculación es claro que no se cotizo sobre todos los factores salariales devengados durante su tiempo de servicio.
- 3. AL HECHO TERCERO.:** ES CIERTO. lo mencionado por el demandante sobre el antecedente histórico de la CAJA DE PREVISION SOCIAL – CAJANAL, pero el presente hecho no guarda relación alguna que fuere relevante frente a las pretensiones del demandante.

4. **AL HECHO CUARTO: NO ES UN HECHO.** son apreciaciones legales del demandante y citas legales que deben estar ubicadas en el aparte de fundamentos de Derecho, por tratarse de aspectos generales y no hechos concretos que sustenten las pretensiones.
5. **AL HECHO QUINTO: NO ES UN HECHO.** son apreciaciones legales del demandante y citas legales que deben estar ubicadas en el aparte de fundamentos de Derecho, por tratarse de aspectos generales y no hechos concretos que sustenten las pretensiones
6. **AL HECHO SEXTO: ES CIERTO.** Tal como se desprende de la documental que obra en el expediente administrativo que se aporta, la señora **TORRES DE CEDEÑO** presento demanda de Nulidad y Restablecimiento ante la jurisdicción administrativa.
7. **AL HECHO SEPTIMO: ES CIERTO.** Tal como se desprende de la documental que obra en el expediente en relación con los documentos aportados con la demanda.
8. **AL HECHO OCTAVO: ES CIERTO.** Tal como se desprende de la documental que obra en el expediente administrativo que se aporta, por medio de la Resolución RDP 043873 de fecha de 22 de noviembre de 2017, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, reliquida la pensión de vejez de la señora **TORRES DE CEDEÑO** en cumplimiento a la orden judicial emitida por el Tribunal Administrativo del Caquetá.
9. **AL HECHO NOVENO: ES CIERTO.** Tal como se desprende de la documental que obra en el expediente administrativo el apoderado del demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la resolución RDP 043873 de fecha de 22 de noviembre de 2017.
10. **AL HECHO DECIMO: ES CIERTO.** la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, en uso de sus facultades emitió las resoluciones RDP 039146 del 27 de octubre de 2018 Y RDP 044147 del 15 de noviembre de 2018, por medio de las cuales se resolvieron los recursos de reposición y apelación en contra la resolución RDP 043873 de fecha de 22 de noviembre de 2017.
11. **AL HECHO UNDECIMO: NO ES UN HECHO.** son apreciaciones legales del demandante y citas legales que deben estar ubicadas en el aparte de fundamentos de Derecho, por tratarse de aspectos generales y no hechos concretos que sustenten las pretensiones

II. DECLARACIONES Y CONDENAS

En representación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, Me opongo a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, habida cuenta de que las circunstancias de hecho y de derecho aducidas por parte del actor no se produjeron como aparecen en aquélla y carecen de sustento factico y legal como se demostrará en el momento procesal oportuno. En consecuencia, respetuosamente solicito al Despacho se abstenga de fallar de manera condenatoria

1. ME OPONGO: A que se decrete la nulidad de las resoluciones emitidas por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, teniendo en cuenta que cada una de los actos administrativos emanados por la entidad, se realizaron conforme a la Ley, y en cumplimiento de una orden judicial emitida por el tribunal administrativo de Caqueta, para efecto de reliquidar la pensión de jubilación de la señora **NOHORA TORRES DE CEDEÑO**, en tanto no puede relevarse a la entidad demandante de una obligación propia y emanada de una relación laboral, relevarla del pago de los aportes que por orden judicial y por regulación de la Ley le corresponden, resultaría una situación del todo gravosa no para la entidad que represento sino para el estado en sí mismo.

2. ME OPONGO: A que se decrete la nulidad de las resoluciones emitidas por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, por medio de las cuales se resolvieron los recurso de reposición y apelación en contra de la resolución RDP 043873 de fecha 22 de noviembre de 2017, teniendo en cuenta que cada una de los actos administrativos emanados por la entidad, se realizaron conforme a la Ley.

3. ME OPONGO: A que se deje sin efecto el cobro realizado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, al **HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA**, teniendo en cuenta que el mismo se ejerció bajo la acción de cobro contemplada en el artículo 98 de la Ley 1437 de 201 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- en la cual media un deber de recaudo en cabeza de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, como entidad pública de que trata el artículo 104, quedando revestida de la prerrogativa de cobro coactivo

4. ME OPONGO: A que se restablezca el derecho de que el **HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA**, quien obra como demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que lo accesorio sigue la suerte de lo principal y que la entidad que represento no está obligada a asumir los pagos por conceptos de mesadas dejadas de percibir, es claro que no puede eximirse al **HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA** de una obligación propia y emanada de una relación laboral, relevarla del pago de los aportes que por orden judicial y por regulación de la Ley le corresponden, resultaría una situación del todo gravosa no para la entidad que represento sino para el estado en sí mismo,

5. ME OPONGO: A que se condene en costas a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, teniendo en cuenta que el actuar de la entidad respecto de todo el curso del procedimiento se dio de manera transparente y de buena fe, la entidad dio estricto cumplimiento a una orden judicial, teniendo en cuenta que los actos administrativos son actos que gozan de plena legalidad teniendo en cuenta que confirma la decisión adoptada por la entidad, cumpliendo con lo normado en el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- por medio de la cual se contempla la acción de cobro.

6. ME OPONGO: A que se suspenda de manera provisional los efectos de los actos administrativos demandados el fallo en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** en razón a que los actos administrativo del que se pretenden declaratorias de nulidad, fueron emitidos en total observancia y acatamiento de la normatividad vigente para el asunto, propendiendo a la sostenibilidad financiera del sistema pensional con base en el principio de correlación entre IBC y IBL; tal y como se demostrará en el momento procesal oportuno.

III.

**SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE
LOS EFECTOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

De conformidad con los pronunciamientos esgrimidos por el honorable Consejo de Estado, respecto de los requisitos para la procedencia de la suspensión provisional de los actos administrativos, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece lo siguiente: “Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”. De la norma transcrita se deducen como requisitos para la procedencia de dicha medida cautelar que: i) sea solicitada por el demandante, ii) exista una violación que “surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud” y iii) si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se acrediten, al menos de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados por los actores. El artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece unas variaciones significativas, en cuanto a la regulación para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, en relación con la que contenía el artículo 152 del Decreto ley 01 de 1984 -Código Contencioso Administrativo-, modificado por el art. 31 del Decreto 2304 de 1989.

así las cosas, el artículo 231 de la ley 1437 de 2011 incorpora límites a la facultad para dictar medidas cautelares que están determinados: i) por la invocación de las normas que se consideran violadas, bien en la demanda o bien en escrito separado contentivo de la solicitud, y su confrontación con el acto acusado y ii) por el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

De lo anterior se coligue que la parte demandante no cumple a cabalidad con las reglas impuestas por la Ley y la jurisdicción para solicitar la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, es claro que el acto administrativo que pretende el demandante suspender por medio de la medida cautelar interpuesta, no es violatorio de la normativa, y no puede probar a la fecha los perjuicios ocasionados y de manera continua que se estén generando con la expedición del acto administrativo.

IV.

HECHO PRIMERO: La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, en estricto cumplimiento a los fallos judiciales ordeno mediante acto administrativo reliquidar la pensional.

HECHO SEGUNDO: La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, incluyo en nómina los montos adeudados por concepto de reliquidación pensional.

HECHO TERCERO: La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, ejerció la acción de cobro contemplada en el artículo 98 de la Ley 1437 de 201 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- en la cual media un deber de recaudo en cabeza de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, como entidad pública de que trata el artículo 104, quedando revestida de la prerrogativa de cobro coactivo.

HECHO CUARTO: La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, no se encontraba obligado a llamar en garantía al demandante al proceso de reliquidación pensional, por cuanto el tema objeto de contradicción era la reliquidación pensional.

V. FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA JURIDICA

De conformidad con la providencia del 11 de diciembre de 2018, proferida por la sala de consulta y servicio civil del H. Consejo de Estado, por la cal se definió un conflicto de competencias en relación con el asunto de a referencia, donde dicha corporación precisa, en forma general y sin distinción de cargo, que el competente para el pago de los aportes patronales por concepto de reliquidación pensional, que fueron ordenados en sentencias precedentes, de aquellos ex trabajadores del DAS, cuandoeste no los canceló, corresponde actualmente al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE DEFENSA JURIDICA DEL DAS Y SU FONDO ROTATORIO, administrado y



representado por la SOCIEDAD FIDUPREVISORA S.A.

Lo anterior esta determinado por el H. Consejo de Estado, del análisis del Decreto 4057 de 2011, el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015, con el contrato de fiducia mercantil No. 6-001-2016, el cual específicamente, preciso y ordenó a la Corporación:

“(...) por lo anterior, la dala encuentra que la Ley 1753 de 2015, le asigno a la fiduciaria la previsora S.A. la competencia para pagar el aporte patronal adeudado por el extinto DAS, como administradora del patrimonio autónomo para el pago de sentencias y reclamaciones laborales, entre otras, cuyo destinatario sea el extinto DAS, según lo dispuso el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015 y lo estipulado en el contrato de fiducia mercantil No. 6-001-2016, suscrito entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y FIDUPREVISORA S.A.

En razón de lo anterior, el patrimonio autónomo de defensa jurídica del extinto AS y su fondo rotatorio, representado legalmente por la sociedad fiduciaria FIDUPREVISORA S.A., es la entidad que debe asumir el pago del aporte patronal que le correspondería al extinto DAS, con fundamento en la normativa anteriormente expuesta y en cumplimiento del fallo judicial emitido por el juzgado sexto administrativo de descongestión e Villavicencio de septiembre de 2013.”

por tal motivo en el caso en concreto la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, emitió las resoluciones RDP 0033378 del 13 de agosto de 2018 en cumplimiento a la orden judicial emitida.

Es decir, no por capricho de mi representada emitió las resoluciones objeto de demanda, por el contrario, las mismas se expidieron en el deber legal de realizar el cobro de unas sumas de dinero que en este caso le adeuda al **HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA** a la UGPP, por concepto de la reliquidación de la pensión de la señora **NOHORA TORRES DE CEDEÑO**, ordenada, se reitera, no por la propia entidad que represento, sino por el contrario por un órgano judicial.

Señala la parte demandante que no fue vinculada al proceso de reliquidación de la pensión de la señora **NOHORA TORRES DE CEDEÑO** sin embargo, ello no óbice para pensar que por ello la obligación de realizar el aporte de los dineros patronales que le corresponden por concepto de la reliquidación de pensión de la causante, no existen, es decir su presencia dentro del proceso en nada habría cambiado el curso del mismo, puesto que el *aquo* y el *ad quem* profirieron en derecho una sentencia judicial para la reliquidación de unas sumas de dinero que se le adeudaban a la señora **NOHORA TORRES DE CEDEÑO**, por concepto de pensión, por lo que no puede ahora desconocerse dicha obligación, que en primer lugar tuvo origen en el ahora demandante, pues fue este quien omitió el deber legal de realizar los aportes en debida forma.

Ahora bien, el caso objeto de discusión surge por la orden judicial que ordena un
Autopista Norte No. 122 -35 of 302 Edificio Mezco. Tel: (571) 7446565 Fax: (571) 2859810
e-mail: carlopezmendez2020@gmail.com



reajuste de la pensión que busca asegurar los recursos para el cumplimiento a cargo de los aportantes Conforme a lo establecido en el artículo 17 y 18 de la ley 100 de 1993.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 24 de la ley 100 de 1993, que consagró la facultad de cobro que tiene las entidades administradoras de regímenes de seguridad social.

“...El artículo 24. ACCIONES DE COBRO: Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo...”

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-362 DE 2011 sostuvo:

“...En la medida en que se trata de dineros del sistema, la ley establece una serie de mecanismos jurídicos para perseguir las obligaciones que presenten mora en el traslado de los aportes del régimen de seguridad en pensiones, y que se encuentran consagrados en los artículos 23 y 24 de la ley 100 de 1993 referidos a la sanción por mora y la obligación de cobro contra el empleador. Estas normas se ven complementadas por los artículos 20 y 24 del Decreto 1406 de 1999 que establecen los plazos que tienen los empleadores para presentar los aportes; por el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994 que establece el procedimiento para constituir en mora al empleador e iniciar de esta manera el proceso ejecutivo; y por el artículo 5 de este último decreto que consigna las reglas para efectuar el proceso ordinario.

En otras palabras, la ley atribuye de manera expresa a las entidades administradoras de pensiones, la facultad de exigirle al empleador moroso el pago de los aportes imponiendo las sanciones establecidas sin que sea posible que dichas entidades aleguen a su favor su propia negligencia en la implementación de esa competencia. Siendo así, la mora del empleador en el pago de los aportes de pensiones no es válida como justificación legal para negar el reconocimiento de la pensión de vejez...”

Por lo anterior puede decirse que la Entidades Administradoras del Sistema de Seguridad Social no solo están facultadas por la ley (artículo 23 y 24 de la ley 100 de 199) para realizar los cobros de los aportes obligatorios dejados de realizar por parte de los empleadores, sino que se encuentran en el deber legal de hacerlo.

Alega la entidad demandante una falsa motivación en los actos administrativos objeto de discusión, sin embargo, no es así, pues la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** cuenta con la obligación para adelantar las acciones de cobro de los pagos que haya omitido o pagado inexactamente los empleadores y trabajadores, tal como quedó establecido en la ley 1607 de 2012 en su artículo 178:

“ARTÍCULO 178. COMPETENCIA PARA LA DETERMINACIÓN Y EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. La UGPP será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, respecto de los omisos e inexactos, sin que se requieran actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras.

PARÁGRAFO 1o. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.

PARÁGRAFO 2o. La UGPP podrá iniciar las acciones sancionatorias y de determinación de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, con la notificación del Requerimiento de Información o del pliego de cargos, dentro de los cinco (5) años siguientes contados a partir de la fecha en que el aportante debió declarar y no declaró, declaró por valores inferiores a los legalmente establecidos o se configuró el hecho sancionable. En los casos en que se presente la declaración de manera extemporánea o se corrija la declaración inicialmente presentada, el término de caducidad se contará desde el momento de la presentación de la declaración extemporánea o corregida...”

El Consejo de Estado en Auto Interlocutorio O-074-2018, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Expediente: 17001-23-33-000-2016-00538-01 (3351-2017 manifestó:

“...Obligaciones del empleador y de las entidades administradoras en el pago de los aportes pensionales.

En materia de obligaciones pensionales, al empleador le asiste, entre otras, la de realizar el pago oportuno de los aportes por concepto de seguridad social a las entidades administradoras, tanto de los que están a su cargo como en cabeza del trabajador; lo anterior de conformidad con el artículo 22 de la Ley 100 de 23 de diciembre de 1993.

El incumplimiento de dicha obligación genera intereses moratorios, los cuales se abonarán en el fondo correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional, según el artículo 23 ibídem.

(...) Es decir, frente a las obligaciones del empleador, son las entidades administradoras las que deben requerirlo para que realice el pago de los aportes o lo haga de manera correcta, e iniciar las acciones de cobro correspondientes y proceder en debida forma a liquidar y reconocer la pensión respectiva, sin que ello pueda influir en el derecho al reconocimiento pensional y su régimen, por ser este de estirpe legal con apego a los deberes del administrador.

Con base en los argumentos expuestos en los acápites anteriores, es preciso señalar que la UGPP es quien de manera inequívoca e independiente, tiene la obligación de realizar en debida forma la liquidación de la pensión, proceder a su reconocimiento y atender el pago de las cuantificaciones pensionales que efectúe.

Por otra parte, si bien queda claro el Ministerio de Educación Nacional como empleador, tiene la obligación de realizar el pago de los aportes respectivos, por esa sola razón no se puede señalar que exista un vínculo legal para llamarlo en garantía a responder por las consecuencias del fallo que se llegue a dictar en este proceso en contra de la UGPP, en caso de que se acceda a la reliquidación de la pensión de la afiliada...”

Por lo tanto es legal la acción de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** de recobrar al **HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA** los mayores aportes por la inclusión de nuevos factores salariales en la reliquidación de la pensión la señora **NOHORA TORRES DE CEDEÑO**, de los cuales no se había efectuado los aportes; por cuanto a partir del fallo que ordeno reliquidar la pensión existe una nueva situación jurídica, que obliga a pagar una mesada

pensional incrementada sobre factores salariales respecto de los cuales el empleador no realizó aportes.

Con la negativa del **HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA**, se trasladaría una carga presupuestal al Sistema General de Seguridad Social, cuando la obligación de realizar los aportes está en cabeza del empleador, pues se entiende que el trabajador para obtener la pensión hizo las cotizaciones respectivas que incluyen los aportes descontados por el **HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA** en su momento y los que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**

Así las cosas le falta al **HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA** cumplir con el deber legal de aportar el porcentaje de las cotizaciones que le corresponda al Sistema de Seguridad Social, deber que nació de la sentencia judicial que si bien no lo menciona, es cierto que bajo el **principio de sostenibilidad financiera** del Sistema de Seguridad Social, no puede trasladarse a los recursos administrados por la UGPP el mayor pago de la pensión reliquidada judicialmente por los periodos en que laboró **NOHORA TORRES DE CEDEÑO**, al servicio de la entidad y la cual se benefició de la prestación del servicio personal.

Por lo anterior y con base en el Principio de Sostenibilidad Financiera del Sistema de Seguridad Social, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** debía proferir acto administrativo mediante el cual se liquidara el valor de los aportes o cotizaciones a dicho sistema, toda vez que desde el punto de vista fiscal estaría incurriendo en un detrimento patrimonial, al trasladar una responsabilidad pecuniaria del empleador al Sistema de Seguridad Social, y de esta manera perdería recursos para atender otras pensiones, con infracción adicional de los principios de universalidad, solidaridad y eficiencia del sistema de seguridad social que impide aceptar lo solicitado por la Contraloría General de la Nación, toda vez que afectaría el sistema con la infracción simultánea de los principios que lo rigen.

El Consejo de Estado Sala De Lo Contencioso – Administrativo Sección Segunda - Subsección A - Consejero ponente: César Palomino Cortés (E) radicado: 11001-03-15-000-2017-02325-01 accionante: Consuelo Ocampo Bonilla - Accionado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E - Acción de Tutela – impugnación

“...En efecto, por una parte, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que en lo que concierne a las pensiones de jubilación y de vejez, el empleado debe efectuar aportes a pensión durante la relación laboral como requisito indispensable para acceder a las dichas prestaciones, de manera que cuando se ordena la inclusión de factores

salariales en una reliquidación pensional sobre los cuales no se hayan efectuado las respectivas deducciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 del Decreto 1848 de 1969, «siempre es posible ordenar el descuento que por dicho concepto haya lugar». Con ello, también explica la Corporación, lo que se busca es proteger las finanzas públicas del Estado, pues de omitirse tales descuentos se estaría afectando la sostenibilidad financiera del sistema pensional. Estos argumentos fueron expuestos en la SU de 4 de agosto de 2010 de la siguiente manera:

Es por ello que la interpretación que debe darse a la Ley [33](#) de 1985, modificada por la Ley [62](#) de la misma anualidad, es la que permite efectivizar en mejor medida los derechos y garantías laborales, es decir aquella según la cuallas citadas normas no enlistan en forma taxativa los factores salariales que componen la base de liquidación pensional, sino que permiten incluir todos aquellos que fueron devengados por el trabajador, previa deducción de los descuentos por aportes que dejaron de efectuarse.

[...]

De otro lado, se comparte la decisión del Tribunal en cuanto ordenó el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal. Esta tesis ha sido sostenida en otras oportunidades por esta Corporación, y se ha reiterado en las consideraciones de la presente sentencia, en el sentido que la referida omisión por parte de la administración no impide el reconocimiento de dichos conceptos para efectos pensionales, toda vez que aquellos pueden ser descontados por la entidad cuando se haga el reconocimiento prestacional.

El Consejo de Estado Sala de Lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda, Subsección B- Magistrado Ponente: César Palomino Cortés, veintidós (22) de

octubre de dos mil dieciocho (2018) Radicado: 68001-23-33-000-2015-00926-01(2882-2016) sostuvo:

“...Sobre la procedencia del llamamiento en garantía que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) ha efectuado a los empleadores, con fundamento en la obligación legal que a ellos les corresponde de efectuar los aportes al sistema de seguridad social, esta Sección ha considerado que de dicha obligación no deriva el vínculo legal que legitima a la UGPP para llamar en garantía al empleador, para que este responda por la obligación de carácter prestacional que se impone en la sentencia.

Se trata de obligaciones distintas: i) al empleador le corresponde, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, realizar el pago oportuno de los aportes que están a su cargo y de los que están en cabeza del trabajador³. Frente al incumplimiento de esta obligación, las entidades administradoras de los diferentes regímenes pueden adelantar las acciones de cobro que correspondan⁴; y, ii) a la entidad administradora le corresponde el reconocimiento y pago de la pensión en aplicación del régimen legal que ampare al servidor público.

“(...)”

La UGPP es quien tiene la obligación de realizar en debida forma el reconocimiento de la pensión, así como su liquidación y asume el pago de los perjuicios derivados de las decisiones pensionales que adopte; por otra parte, la Universidad Tecnológica y Pedagógica de Colombia como

³ «[...] El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno. El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador [...]».

⁴ El artículo 24: Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo. (...)”

empleador, tiene la obligación de realizar el pago de los aportes respectivos, sin que por ello se pueda señalar que exista vínculo legal para llamarla en garantía para responder por las consecuencias del fallo que se pueda dictar en este proceso en contra de la UGPP si se ordena la reliquidación de la pensión de su afiliado. Lo anterior, sin perjuicio de que la UGPP- pueda iniciar los medios de control a que haya lugar cuando verifique que existe incumplimiento de las obligaciones del empleador, pues de conformidad con la normativa señalada, la liquidación en la cual se determine el valor adeudado por el empleador, presta mérito ejecutivo, sin que esta situación deba ser resuelta en el presente proceso, toda vez que lo que se discute es la aplicación del régimen de transición por parte de la entidad demandada y no el incumplimiento de la obligación de aportes patronales al régimen pensionaf.

(...)”

Es claro entonces, que no es procedente el llamamiento en garantía que haga la entidad encargada del reconocimiento prestacional a quien tiene la obligación de realizar el pago de los aportes parafiscales, pues entre una y otra no existe un nexo causal o contractual para solicitar su vinculación al proceso con el fin que responda por el “reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer [la UGPP] como resultado de la sentencia”, en el evento que prosperen las pretensiones de la demanda y se acceda a la reliquidación de la pensión.

Lo anterior, sin perjuicio de que la entidad pensional se encuentre facultada para hacer uso de los mecanismos a que haya lugar, siempre y cuando verifique que existe incumplimiento de las obligaciones a cargo de empleador, pues de conformidad con la normativa señalada, la liquidación en la cual se determine el valor adeudado por este, presta mérito ejecutivo, sin que tal situación deba ser resuelta en el presente proceso, toda vez que lo que se discute es la reliquidación de la

⁵ Sentencia de 17 de septiembre de 2015. MP Sandra Lisset Ibarra Vélez. 63001-23-31-000-2010-00141-01
Autopista Norte No. 122 -35 of 302 Edificio Mezco. Tel: (571) 7446565 Fax: (571) 2859810
e-mail: carlopezmendez2020@gmail.com

pensión de vejez por parte de la entidad demandada y no el incumplimiento en el pago de los aportes patronales al régimen pensional⁶...

Es así como queda claro, que lo alegado por la entidad accionante no era posible en sede de instancia en el proceso que dio origen a esta discusión, pues el llamamiento en garantía no ha sido aceptado, tal como se desprende del extracto de la sentencia que antecede.

En efecto como ya se ha explicado al deber de cotización concurren empleadores y trabajadores de modo que si hay reliquidación de pensión por nuevos factores se causa por igual deuda a cargo de las dos partes de la relación laboral.

El MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, ha señalado la fórmula para realizar el cálculo de los valores adeudados por concepto de aportes pensionales sobre los que no se hicieron cotizaciones o se hicieron por valores inferiores, señalando:

(...)

a. Cuando el Ingreso Base de Liquidación pensional utilizado judicial o conciliatoriamente, incluya factores no contemplados dentro del Ingreso Base de Cotización, o sobre los cuales no se hicieron los respectivos descuentos de ley.

()

1. Para los casos de que trata el literal a), se procederá a aplicar la siguiente metodología con el fin de determinar el valor a ser financiado:

$$PA (cal) = Prf Pt$$

En donde

⁶ Así se ha dicho en anteriores oportunidades, Cfr, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Bogotá D.C., 26 de abril de 2018, Radicación Número: 52001-23-33-000-2014-00561-01(4500-17), Actor: María Rosalba Zambrano Toro, Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

PA (cal) Es la diferencia entre la mesada calculada incluyendo los factores no contemplados en el Ingreso Base de Cotización, y la mesada pensional que se hubiera liquidado de acuerdo con el ingreso sobre el cual se cotizó, ambas cifras expresadas en pesos de la fecha de cálculo.

P r f Mesada calculada incluyendo los factores no contemplados en el Ingreso Base de Cotización P t Mesada pensional que se hubiera liquidado de acuerdo con el ingreso sobre el cual se cotizó.

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior la Corte Constitucional en sentencia C-173 de 2004 reiteradas por la C-535 de 2005 T-1016 de 2000 T-534 de 2001 T-1022 de 2002 T- 083 de 2005 T-555 de 2005 entre otras establecieron un precedente obligatorio en el sentido de indicar que las normas que permitan la cotización con equivalencias de sueldos diferentes a los realmente devengados son violatorias al principio de igualdad puesto que el salario devengado la cotización y el cálculo de la pensión debe tener una relación directa razón por la cual declaró dichas normas inexecutable.

VI.

EXCEPCIONES

1. BUENA FE DE LA UGPP

El artículo 83 de la Constitución Política de 1991 establece que” (...) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas (...)”.

Es evidente que las actuaciones de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFÍSCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, se han permeado de buena fe, puesto que ha atendido de manera diligente las reclamaciones sobre créditos laborales y cuando ellos han sido debidamente comprobados conforme a las normas vigentes, ha procedido a reconocerlos.

2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

No existe obligación por parte de mi representada en declarar la nulidad de actos administrativos que se encuentran conforme a derecho.

3. INEXISTENCIA DE DAÑOS Y PERJUICIOS

No existe dentro del proceso prueba alguna que demuestre que la UGPP ha generado en contra del **HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA** un perjuicio por el cual deba ser condenada a reparar, por el contrario, las resoluciones sobre las cuales se busca la nulidad gozan de completa legalidad y fueron emitidas en cumplimiento del deber legal que recae sobre ésta.

4. DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES

Pido a la Señora Jueza que si se hayan probados hechos que constituyen una excepción, los reconozca de manera oficiosa en la Sentencia, así como también si encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas o algunas pretensiones de la demanda, se abstenga de examinar las restantes de acuerdo a lo estatuido el artículo 282 C.G.P., por reenvío que se impone en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Desde ahora me reservo la facultad de ampliar y proponer nuevas excepciones en la audiencia especial que se fije con el fin de resolver las ya propuestas, así como para solicitar pruebas en respaldo de las mismas.

VII. MEDIOS DE PRUEBA

DOCUMENTALES

1. Carpeta administrativa de la señora **NOHORA TORRES DE CEDEÑO**, aportada en ZIP, contentiva del expediente administrativo del demandante que se encuentra en poder de entidad.

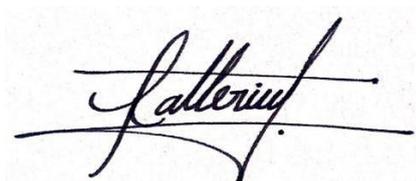
VIII. ANEXOS

1. Poder para actuar en once (11) folios

IX. NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada **KATTERINE JOHANNA LUGO CAMACHO** las recibirá en la Autopista Norte No. 122-35 oficina 302 y a los correos electrónicos notificacionesrstugpp@gmail.com y abogadakatterinelc@gmail.com, teléfono 3118598625.

Cortésmente,



KATTERINE JOHANNA LUGO CAMACHO

C.C. No. 1.019.010.186 de Bogotá

T.P. No. 256.711 del C. S. de la J.







Señora

JUEZ 44 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

E.

S.

D.

RADICACIÓN: 11001333704420200003600.

DEMANDANTE: ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA

DEMANDADA: UGPP

HERNÁN FELIPE JIMÉNEZ SALGADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.899.841 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 211.401 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado sustituto de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, estando dentro de la oportunidad legal, me permito presentar **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**, contra las pretensiones incoadas por el apoderado del **HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA**, de la siguiente manera:

HECHOS

AL HECHO PRIMERO *No me consta* - es un hecho ajeno a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, no se cuenta con elementos suficientes para admitir el mismo.

AL HECHO SEGUNDO: *No es cierto*- a pesar de que se tiene en cuenta que la señora NOHORA TORRES DE DEDEÑO, laboro al servicio del Hospital Departamental María Inmaculada E.S.E, pero no es cierto que cotizo lo correspondiente a sus aportes a pensión a CAJANAL, durante el tiempo de vinculación con el Hospital Departamental María Inmaculada.

AL HECHO TERCERO: *No me consta* - es un hecho ajeno a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, no se cuenta con elementos suficientes para admitir el mismo.

AL HECHO CUARTO: *No es cierto* - la acción de cobro en contra de la entidad demandante por cuanto se encuentra facultada para realizar el mismo poniendo de presente el artículo 99 del Decreto 1848 de 1969 y el literal b, y artículo 2 de la ley 4 de 1966, en los cuales se dicta expresamente que si existieran factores sobre los cuales no se aportó, la entidad de previsión podrá efectuar hasta por 3 años los respectivos descuentos.

AL HECHO QUINTO: *No es cierto* - La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, ejerció la acción de cobro contemplada en el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- en la cual media un deber de recaudo en cabeza de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, como entidad pública de que trata el artículo 104, quedando revestida de la prerrogativa de cobro coactivo.

AL HECHO SEXTO: *Es Cierto* - ante la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, se realizaron los trámites administrativos y judiciales descritos en el hecho correspondiente, nombrado por el apoderado de la entidad demandante.

AL HECHO SEPTIMO: *Es cierto* - ante la jurisdicción administrativa del Caquetá, se realizaron los trámites judiciales descritos en el hecho correspondiente, nombrado por el apoderado de la entidad demandante, y se declaró la nulidad de las resoluciones que fueron demandadas en su momento.

AL HECHO OCTAVO: *Es parcialmente cierto* - la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** emitió la resolución RDP 43873 de fecha 22 de noviembre de 2017, dando estricto cumplimiento al fallo judicial ordenado por el Tribunal administrativo de Caquetá y de conformidad con la normativa vigente, y a pesar de que las sentencias judiciales en comento no establecen obligación alguna al demandante, precisamente por tratarse de un proceso de

reliquidación pensional, la UGPP ejerció la acción de cobro pertinente dando efectivo cumplimiento a una orden judicial, sustentada legalmente en artículo 99 del Decreto 1848 de 1969 y el literal b, y artículo 2 de la ley 4 de 1966, mediante el artículo noveno de la mencionada resolución.

AL HECHO NOVENO: *Es cierto* – la **ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA** presento recurso de reposición contra la resolución RDP 43873 de fecha 22 de noviembre de 2017, y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** confirmo en todas sus partes la resolución emitida.

AL HECHO DECIMO: *Es cierto* – de conformidad la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** confirmo en todas sus partes la resolución emitida por medio de las resoluciones RDP039146 Y RDP 044147 del 27 de octubre y 15 de noviembre del año 2018 respectivamente.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: *Es cierto* – la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** ejerció la acción de cobro pertinente dando efectivo cumplimiento a una orden judicial, sustentada legalmente en artículo 99 del Decreto 1848 de 1969 y el literal b, y artículo 2 de la ley 4 de 1966, mediante el artículo noveno de la RDP 43873 de fecha 22 de noviembre de 2017.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES (LO QUE SE DEMANDA)

Me opongo a las pretensiones de la demanda, como quiera que bien es sabido que la cuota parte Patronal, es el mecanismo de soporte financiero de la pensión que permite el recobro que tienen que efectuar las Cajas, Fondos de Previsión Social o la entidad reconocedora de una prestación pensional, con cargo a las entidades en las cuales el trabajador cotizó o prestó sus servicios.

CARGO PRIMERO- ME OPONGO, por cuanto la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, está dando cumplimiento a las órdenes impartidas y al ordenamiento jurídico, en el sentido que la misma ordeno en el artículo 9° de la resolución RDP 43873 de fecha 22 de noviembre de 2017, descontar de las mesadas atrasadas a las que

tiene derecho por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados.

Es claro que el acto administrativo goza de plena legalidad, esto es, RDP 43873 de fecha 22 de noviembre de 2017 por medio de la cual se ordena descontar un valor de(\$22.589.512.00) por concepto de aportes patronales la **ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA**, en cumplimiento de la normatividad legal, el mismo expedido por la entidad que represento, y se encuentra debidamente motivado y valorado por la jurisprudencia en materia contenciosa como actos de cumplimiento.

CARGO SEGUNDO- ME OPONGO en razón a que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, emitió la resoluciones que resolvieron los recurso de reposición y apelación en las cuales confirmo en todas sus partes lo expedido por la resolución RDP 43873 de fecha 22 de noviembre de 2017, dando estricto cumplimiento a la normativa vigente, así las cosas no debe cesar la acción decobro en contra de la entidad demandante por cuanto se encentra facultada para realizar el mismo poniendo de presente el artículo 99 del Decreto 1848 de 1969 y el literal b, y artículo 2 de la ley 4 de 1966, en los cuales se dicta expresamente que si existieran factores sobre los cuales no se aportó, la entidad de previsión podrá efectuar hasta por 3 años los respectivos descuentos.

Lo anterior en cumplimiento del Decreto 1848 de 1969

“Artículo 99º.- Deducciones por aportes que se adeuden. Cuando un empleado oficial tenga derecho a una determinada prestación por la cual deba responder una entidad de previsión social y no haya pagado en todo o en parte los aportes correspondientes, la entidad al hacer el reconocimiento respectivo descontará el valor de los aportes, que se liquidarán con base en los diferentes salarios percibidos por el empleado en el respectivo tiempo deservicio.”

CARGO TERCERO- ME OPONGO en razón a que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, emitió la resolución RDP 43873 de fecha 22 denoviembre de 2017, dando estricto cumplimiento a la normativa vigente, así las cosasno debe cesar la acción de cobro en contra de la entidad demandante por cuanto se encentra facultada para realizar el mismo poniendo de presente el artículo 99 del Decreto 1848 de 1969 y el literal b, y artículo 2 de la ley 4 de 1966, en los

cuales se dicta expresamente que si existieran factores sobre los cuales no se aportó, la entidad de previsión podrá efectuar hasta por 3 años los respectivos descuentos.

CARGO CUARTO: ME OPONGO, teniendo en cuenta que no es posible eximir la **ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA**, de la acción de cobro realizada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** en razón a que el acto administrativo del que se pretende declaratoria de nulidad, fue emitido en total observancia y acatamiento de la normatividad vigente para el asunto, propendiendo a la sostenibilidad financiera del sistema pensional con base en el principio de correlación entre IBC y IBL; tal y como se demostrará en el momento procesal oportuno.

DECLARACIONES Y CONDENAS

Me opongo a las pretensiones de la demanda, como quiera que bien es sabido que la cuota parte Patronal, es el mecanismo de soporte financiero de la pensión que permite el recobro que tienen que efectuar las Cajas, Fondos de Previsión Social o la entidad reconocedora de una prestación pensional, con cargo a las entidades en las cuales el trabajador cotizó o prestó sus servicios.

me opongo a la declaración de nulidad de los actos administrativos, ya que es claro que el acto administrativo goza de plena legalidad, esto es, RDP 43873 de fecha 22 de noviembre de 2017 por medio de la cual se ordena descontar un valor de (\$22.589.512.00) por concepto de aportes patronales la **ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA**, en cumplimiento de la normatividad legal, el mismo expedido por la entidad que represento, y se encuentra debidamente motivado y valorado por la jurisprudencia en materia contenciosa como actos de cumplimiento.

Me opongo, a la prosperidad de las pretensiones condenatorias de la demanda, y en consecuencia, respetuosamente solicito al Despacho se abstenga de acceder a las pretensiones incoadas por la parte actora en el presente asunto.

HECHOS DE LA DEFENSA

HECHO PRIMERO: La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, en estricto cumplimiento a los fallos judiciales ordeno mediante acto administrativo reliquidar la pensión del señor **HERNANDO CÁRDENAS FORERO**.

HECHO SEGUNDO: La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, incluyó en nómina los montos adeudados por concepto dereliquidación pensional.

HECHO TERCERO: La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, ejerció la acción de cobro contemplada en el artículo 98 de la Ley 1437 de 201 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- en la cual media un deber de recaudo en cabeza de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, como entidad pública de que trata el artículo 104, quedando revestida de la prerrogativa de cobro coactivo.

HECHO CUARTO: La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, no se encontraba obligado a llamar en garantía al demandante al proceso de reliquidación pensional surtido entre a entidad que represento y el señor Hernando cárdenas forero, por cuanto el tema objeto de contradicción era la reliquidación pensional.

FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA JURIDICA

Se logra establecer que si bien es cierto, que la **ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA**, no fue llamado a formar parte del proceso, esto obedece a que la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, dentro de la cual el demandante señor Hernando cárdenas forero y demandado la Unidad de Gestión y Pensional y Parafiscales UGPP, no estaba encaminada a establecer si la entidad cumplió con el deber de efectuar los descuentos para pensión, sino en la forma en que fue reliquidada

la mesada pensional.

El Consejo de Estado Sala de Lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda, Subsección B- Magistrado Ponente: César Palomino Cortés, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018) Radicado: 68001-23-33-000-2015-00926-01(2882-2016) sostuvo:

“...Sobre la procedencia del llamamiento en garantía que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) ha efectuado a los empleadores, con fundamento en la obligación legal que a ellos les corresponde de efectuar los aportes al sistema de seguridad social, esta Sección ha considerado que de dicha obligación no deriva el vínculo legal que legitima a la UGPP para llamar en garantía al empleador, para que este responda por la obligación de carácter prestacional que se impone en la sentencia.

Se trata de obligaciones distintas: i) al empleador le corresponde, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, realizar el pago oportuno de los aportes que están a su cargo y de los que están en cabeza del trabajador¹. Frente al incumplimiento de esta obligación, las entidades administradoras de los diferentes regímenes pueden adelantar las acciones de cobro que correspondan²; y, ii) a la entidad administradora le corresponde el reconocimiento y pago de la pensión en aplicación del régimen legal que ampara al servidor público...”

La UGPP es quien tiene la obligación de realizar en debida forma el reconocimiento de la pensión, así como su liquidación y asume el pago de los perjuicios derivados de las decisiones pensionales que adopte; por otra parte, la Universidad Tecnológica y Pedagógica de Colombia como empleador, tiene la obligación de realizar el pago de los aportes respectivos, sin que por ello se pueda señalar que exista vínculo legal para llamarla en garantía para responder por las consecuencias del fallo que se pueda dictar en este proceso en contra de la UGPP si se ordena la reliquidación de la pensión de su afiliado. Lo anterior, sin perjuicio de que la UGPP- pueda iniciar los medios de control a que haya lugar cuando verifique que existe incumplimiento de las obligaciones del empleador, pues de conformidad con

la normativa señalada, la liquidación en la cual se determine el valor adeudado por el empleador, presta mérito ejecutivo, sin que esta situación deba ser resuelta en el presente proceso, toda vez que lo que se discute es la aplicación del régimen de transición por parte de la entidad demandada y no el incumplimiento de la obligación de aportes patronales al régimen pensional...

Es claro entonces, que no es procedente el llamamiento en garantía que haga la entidad encargada del reconocimiento prestacional a quien tiene la obligación de realizar el pago de los aportes parafiscales, pues entre una y otro no existe un nexo causal o contractual para solicitar su vinculación al proceso con el fin que responda por el “reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer [la UGPP] como resultado de la sentencia”, en el evento que prosperen las pretensiones de la demanda y se acceda a la reliquidación de la pensión.

Lo anterior, sin perjuicio de que la entidad pensional se encuentre facultada para hacer uso de los mecanismos a que haya lugar, siempre y cuando verifique que existe incumplimiento de las obligaciones a cargo del empleador, pues de conformidad con la normativa señalada, la liquidación en la cual se determine el valor adeudado por este, presta mérito ejecutivo, sin que tal situación deba ser resuelta en el presente proceso, toda vez que lo que se discute es la reliquidación de la pensión de vejez por parte de la entidad demandada y no el incumplimiento en el pago de los aportes patronales al régimen pensional⁴...”

El artículo 17 de la Ley 100 de 1993 dispuso:

"OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES. Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.

La obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en los dos regímenes".

Que por su parte el Decreto 1158 de 1994 establece:

"Artículo 1. El artículo 6 del Decreto 691 de 1994, quedará así:

"Base de cotización. El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

- a) La asignación básica mensual*
- b) Los gastos de representación*
- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario*
- d) Las primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario*
- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo*
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna*
- g) La bonificación por servicios prestados".*

No se puede confundir con los factores que son base de cotización para pensión y sobre los que se ordena el descuento de acuerdo al decreto reglamentario de la Ley 100 de 1993, es decir el 1158 de 1994, es decir, con la Inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año.

Es evidente que, existe una diferencia entre los factores salariales tenidos en cuenta para efectos de la liquidación y aquellos sobre los cuales se realizaron cotizaciones al Sistema General de Pensiones.

Que en el caso concreto la entidad empleadora (y por ende la demandante) no realizó aportes sobre factores salariales diferentes a los consagrados en el Decreto 1158 de 1994 mencionado, entre la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones y el último salario certificado, pero en la reliquidación pensional si se le incluyeron factores salariales diferentes a ellos, de conformidad con lo ordenado por sentencia judicial ; Los descuentos

por aportes realizados mediante el acto administrativo, debemos mencionar que su descuento fue ordenado en razón a los principios de solidaridad y sostenibilidad presupuestal, hoy en día reconocidos en normas de rango constitucional y en razón a lo que ha expresado el Consejo de Estado, en sentencias con radicado No. 5244 del 28 de octubre de 1993, M.P Dra. Dolly Pedraza de Arenas, en la que se señaló:

"(. . .) Es pertinente aclarar que en el caso de la liquidación de una pensión, cuando el empleado oficial no haya pagado determinados aportes, la Caja de Previsión respectiva debe cobrarlos previamente para efectos de que ellase produzca sobre el monto total de dichos aportes, conforme a la previsiones consagradas en la ley".

Por otro lado tenemos que el acto legislativo 001 de 2005 Art. 1 que señala:

Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política:

"(...) Para la liquidación de las pensiones solo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones(...)"

Habida cuenta que el artículo 48 de la Constitución Política establece que para la Liquidación de las pensiones, solo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales se hubieren efectuado cotizaciones, en caso de que sobre alguno de los factores a tener en cuenta no se hubiesen efectuado aportes deberá establecerse la obligación de descontarlos en principio del retroactivo, de no ser esto posible, deberá definirse un esquema que permita el descuento con cargo a las mesadas futuras.

Que para el cálculo de la pensión de vejez solo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones, es decir las que constituyen salario de conformidad con el régimen aplicable.

En este orden de ideas, la pensión de vejez se reconoce partiendo de los aportes realizados durante la vida laboral del trabajador y para su otorgamiento se tienen en cuenta los descuentos que para tal fin fueron consignados al fondo de pensiones respectivo.

Que es de resaltar que se liquidan los valores adeudados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la ley 100 de 1994, es decir 01 de abril de 1994, por cuanto a partir de esta fecha el valor de la pensión se reconoce teniendo en cuenta los aportes, razón por la cual las operaciones para el descuento de los aportes se realizaron frente a los factores de los cuales no se realizó cotización.

Los recursos del estado no son ilimitados y no es posible que este soporte el reconocimiento del valor correspondiente a factores salariales sobre los cuales no se hicieron descuentos para pensión máxime cuando el derecho pensional se establezca por aportes.

Conforme a los lineamientos planteados por la jurisprudencia y como lo expresado por el Ministerio de Salud y la Protección Social el término de prescripción de la acción de cobro de los aportes al Sistema de Seguridad Social en este caso los del subsistema de salud será el consagrado en el artículo 817 del Estatuto Tributario el cual corresponde a cinco (5) años contados a partir de la fecha en que se hicieron legalmente exigibles en razón a la ausencia de disposición legal expresa que regule el término de prescripción de la acción de cobro de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y a que indiscutiblemente las obligaciones deben encontrarse circunscritas a un término prescriptivo advirtiendo que dicho término es susceptible de interrupción y el término empieza a correr de nuevo.

Más adelante sin embargo contrasta la postura de la tesis de que no puede haber prescripción de mesadas y en consecuencia tampoco de aportes: *No obstante en materia pensional y riesgos laborales el no pago de los aportes afecta derechos irrenunciables de los trabajadores como es el de la seguridad social art. 48 C.P.* para acceder al derecho a la pensión de vejez o invalidez el Ministerio de Trabajo mediante concepto radicado bajo el No ID 34123 - 96197 fechado 31 de julio de 2014 concluyó Respecto a la prescripción de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones es preciso indicar que dicha figura no ha sido contemplada taxativamente en las normas que regulan dicho sistema.

La prescripción se aplicaría por analogía teniendo en cuenta lo consagrado en el Código Civil o aquella que se ocupa de las prestaciones sociales atenta y menos cabales derechos irrenunciables de los trabajadores.

En efecto la obligación de cobrar las cotizaciones al Sistema General de Pensiones sin que medie término alguno se fundamenta en el hecho de que con el recaudo de dichos recursos se garantiza que los afiliados puedan reunir los requisitos legalmente exigidos para el reconocimiento pensional sobre este aspecto la Superintendencia Financiera a través del Oficio 2005048381- 001 del 1 de febrero de 2006 señaló:

“... en la medida en que estas acciones involucran el recaudo de sumas que por ley están destinadas al reconocimiento de prestaciones de carácter vitalicio cuyo derecho es imprescriptible e irrenunciable para sus beneficiarios este Despacho considera que no es viable aplicar el fenómeno



extintivo de la prescripción a la acción de cobro de los aportes más cuando sus actores no pueden sustraerse de su reconocimiento y pago”.

Que conforme a lo desarrollado en las sentencias y línea jurisprudencial de las altas corporaciones judiciales (Consejo de Estado y Corte Constitucional) la metodología actuarial es la que garantiza la sostenibilidad financiera del sistema pensional, y que resulta ser el mecanismo adecuado para calcular el capital necesario para el pago de estas pensiones. Tal precedente ha sido reiterativo por la Jurisprudencia del Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, M.P Dr Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, de fecha 5 de junio de 2014, bajo el radicado interno (0628-2013), los descuentos taxativamente ordenados deben ser revisados con el fin de evitar un detrimento patrimonial público y para efectos de asegurar la Sostenibilidad Financiera del Sistema Pensional.

Ahora el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, media un deber de recaudo en cabeza de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, como entidad pública de que trata el artículo 104 ibídem, quedando revestida de la prerrogativa de cobro coactivo.

El artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones, faculta el ejercicio de la jurisdicción coactiva hoy prerrogativa de cobro coactivo-, a las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado Colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política.

Que la UGPP es una entidad administrativa del orden nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Art. 1 Decreto 575 de 2013), que tiene como objeto, en los términos establecidos por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 y el Decreto Ley 169 de 2008, entre otros, el del reconocimiento y administración de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional o de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa



actividad por quienla esté desarrollando (Art. 2, Decreto 575 de 2013).

En lo referente al Debido Proceso y en consideración a la Lev 633 de 200 en el Artículo 99. Modificase el artículo 91 de la Ley 488 de 1998, el cual quedará así:

“(. . .) Artículo

91. Normas aplicables al control del pago de aportes parafiscales en materia de Seguridad Social, Las entidades administradoras de los distintos riesgos que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral establecido por la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1295 de 1994, independientemente de su carácter público o privado, tendrán la responsabilidad, conjuntamente con la Superintendencia Nacional de Saludv el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de ejercer las tareas de control a la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de los aportes que financian dicho Sistema.

Para el ejercicio de las tareas de control que aquí se establecen, las mencionadas entidades gozarán de las facultades de fiscalización que establece el Libro V de' Estatuto Tributario Nacional, en cuanto ellas resulten compatibles con el ejercicio tales atribuciones. El Gobierno Nacional, al reglamentar la presente disposición, deberá armonizar las normas del Libro V del Estatuto Tributario Nacional con las características que tienen los distintos Subsistemas que integran el Sistema de Seguridad Social Integral; la naturaleza de parafiscales que tienen los aportes que financian dicho Sistema y la naturaleza jurídica y capacidad operativa de las entidades que administran tales aportes”.

Ahora bien en cuanto a cómo se efectuaron los descuentos por aportes por parte de esta entidad, es de manifestar lo siguiente:

“La unidad a partir del 28 de febrero de 2017, está dando cumplimiento al Acta No. 1362 del 20 de enero de 2017, suscrita por el Comité de Conciliación y Defensa Judicialde la UGPP, en el que se aplica la metodología para el cálculo de cotizaciones al sistema general de pensiones



derivados de reliquidaciones donde se incluyen factores respecto de los que no había realizado cotización”.

La presente fórmula aportada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, tiene como propósito viabilizar la aplicación de la metodología del cálculo actuarial para el cobro de aportes pensionales insolutos, sobre los cuales se realizaron aportes o se realizaron en una cuantía inferior a la debida, la cual se aplica en los siguientes casos:

- a. Cuando el Ingreso Base de Liquidación pensional utilizado judicial o conciliatoriamente, incluya factores no contemplados dentro del Ingreso Base de Cotización, o sobre los cuales no se hicieron los respectivos descuentos de ley.
- b. Cuando en el reconocimiento o en la reliquidación pensional por vía judicial o conciliatoria, se aplica un Ingreso Base de Liquidación diferente a los contemplados en el inciso 3 del artículo 36 y en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

En los eventos señalados en los numerales a) y b), habrá lugar a que el Sistema General de Pensiones recupere el valor de lo no cotizado y que haya dado origen a la des-financiación, mediante la aplicación de los mecanismos pertinentes y como están ya establecidos en la fórmula del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y como quedo plasmado en la resoluciones expedida por la UGPP y la cuales hacen parte del proceso

EXCEPCIONES DE FONDO

1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION:

No existe obligación por parte de mi representada para eximir a la **ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA**, de los cobros por razón de aportes patronales pendientes respecto de la señora Nohora Torres de Cedeño, ya que la misma no tiene fundamento legal para la demandante.

2. PRESCRIPCIÓN:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del C.P.T, artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, el cual expresa: “Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha



en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.” Propongo la prescripción como medio exceptivo de cualquier derecho reclamado que pudiere resultar probado y frente al cual haya operado ese fenómeno.

3. COBRO DE LO NO DEBIDO:

Al no existir obligación alguna pendiente, las pretensiones de la demanda que presuponen la reliquidación pensional, resultarían ser un cobro indebido.

4. IMPOSIBILIDAD JURÍDICA PARA CUMPLIR LO PRETENDIDO:

Las obligaciones jurídicas tienen un fundamento en la realidad, ya que operan sobre un plano real. Lo imposible, jurídicamente no existe; y lo que no existe no es objeto de ninguna obligación.

5. BUENA FE DE LA UGPP

El artículo 83 de la Constitución Política de 1991 establece que” (...) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas (...)”.

Es evidente que las actuaciones de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFÍSCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, se han permeado de buena fe, puesto que ha atendido de manera diligente las reclamaciones sobre créditos laborales y cuando ellos han sido debidamente comprobados conforme a las normas vigentes, ha procedido a reconocerlos.

6. IMPROCEDENCIA DE PAGO

1. La Jurisdicción Contenciosa Administrativa en cabeza del Consejo de Estado, a través de sentencias (incluso de unificación), emitió múltiples órdenes judiciales en contra de entidades que tenían a cargo el reconocimiento y pago de pensiones y que fueron asumidas por la UGPP o a la propia entidad, dichas ordenes estaban encaminadas a efectuar la RELIQUIDACIÓN de las pensiones de los empleados públicos –tanto del orden Nacional como territorial-



, beneficiarios del régimen de transición pensional, estableciendo que el Ingreso Base de Liquidación Pensional (IBL), debía incluir nuevos factores salariales que previamente no estaban ni están definidos como base de cotización en el ordenamiento jurídico (Ley 33 y 62 de 1985 y Decreto 1158 de 1994).

- 2.** La Unidad, en acatamiento a los fallos dictados por las autoridades judiciales, realizó las correspondientes reliquidaciones pensionales con la inclusión de factores salariales sobre los cuales no se realizaron cotizaciones a pensión.
- 3.** Con ocasión a lo anterior, la Unidad en cumplimiento del principio de correlación¹ entre el ingreso base de cotización y el ingreso base de liquidación, que implica que las pensiones se liquidan con los factores con los cuales se cotizaron, e incluso de las mismas ordenes de los despachos judiciales quienes en sus sentencias decidían el cobro del aporte, realizaba el cobro tanto al pensionado como a la entidad empleadora.
- 4.** La Comisión Intersectorial del régimen de Prima media con participación de 10 funcionarios en representación de 5 entidades (Ministerio de Hacienda, Ministerio de Trabajo, UGPP, Colpensiones y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado), mediante acta de fecha 16 de octubre de 2016 decidió aprobar la fórmula aportada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público que trae la metodología actuarial como fórmula para calcular el valor de pago de aportes tanto patronales como del pensionado empleado, dicha fórmula fue aprobada atendiendo el criterio de ser la que garantiza la sostenibilidad financiera del sistema pensional, y de constituirse como el mecanismo adecuado para calcular el capital necesario para el pago de las pensiones reliquidadas con factores sobre los cuales no se efectuó cotización alguna.
- 5.** Al encontrarse que la nueva fórmula actuarial para el cobro de aportes pensionales, dio como resultado un aumento sustancial en los montos que se debían cancelar y cobrar por aportes, lo cual dio como resultado el desacuerdo de algunas entidades empleadoras las cuales iniciaron incluso la demanda de dichos actos administrativos, la Unidad busco a través de una iniciativa legislativa la eliminación del cobro, el cual nos permitiera entre entidades del orden nacional suprimir dichas obligaciones patronales en tanto el cobro de estos aportes no agregaba ningún

¹ Este principio tiene fundamento en normas jurídicas tales como: el decreto 1848 de 1969 art 99, la ley 33 de 1985 Art 3, la ley 100 de 1993 Art 15, 18, 21 y 36, la ley 797 de 2003 Art 3 y el artículo 48 de la Constitución Nacional, acto legislativo 01 de 2005 y 03 de 2011. Disposiciones que desarrollan la obligación de correlación entre los factores devengados por el trabajador, el ingreso base de cotización y el ingreso base de liquidación de su pensión



valor a los recursos de nación, y más bien sí representaba un desgaste administrativo y financiero.

6. A partir de lo anterior, El Gobierno Nacional expidió el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública", y en sus artículos 40 y 41, ordena la supresión de obligaciones de las entidades públicas que formen parte del Presupuesto General de la Nación y la UGPP o Colpensiones, siendo el artículo 40 del siguiente tenor:

“Artículo 40. Supresión de Obligaciones de las entidades públicas que formen parte del Presupuesto General de la Nación y la UGPP o COLPENSIONES. Se adiciona un parágrafo al artículo 17 de la Ley 100 de 1993, así:

Parágrafo. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP y la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, suprimirán los trámites y procedimientos de cobro de las deudas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que formen parte del Presupuesto General de la Nación, obligadas a pagar aportes patronales al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, originadas en reliquidaciones y ajustes pensionales derivados de fallos ejecutoriados, que hayan ordenado la inclusión de factores salariales no contemplados en el ingreso base de cotización previsto en la normatividad vigente al momento del reconocimiento de la pensión.

En todo caso las entidades de que trata esta disposición efectuarán los respectivos reconocimientos contables y las correspondientes anotaciones en sus estados financieros. Los demás cobros que deban realizarse en materia de reliquidación pensional como consecuencia de una sentencia judicial, deberá efectuarse con base en la metodología actuarial que se establezca para el efecto por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público”

Por su parte, la Ley 2008 de 2019 artículo 40 señala:



“(...) Las entidades públicas del orden nacional que formen parte del Presupuesto General de la Nación, Colpensiones y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), suprimirán, las obligaciones patronales por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, originadas en reliquidaciones y reajustes pensionales derivados de fallos ejecutoriados, que hayan ordenado u ordenen, la inclusión de factores salariales no contemplados en el ingreso base de cotización previsto en la normativa vigente; así como las obligaciones por pagar y por cobrar por concepto de traslado de aportes causados de que trata el inciso 4 del artículo 17 de la Ley 549 de 1999 y de los que a futuro se causen. Las entidades involucradas harán los ajustes contables a que haya lugar”.

Así las cosas, para el Legislador el cobro por este tipo de obligaciones debe suprimirse una vez se efectúen los respectivos reconocimientos contables y las correspondientes anotaciones en los estados financieros, conminado a la UGPP a que los cobros que deban realizarse por estos asuntos deben efectuarse con base en la metodología actuarial que se establezca para el efecto por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Nótese en todo caso, que la aplicación de la anterior norma no implica de ningún modo la inexistencia de la obligación por concepto de aporte patronal, puesto que en aplicación de lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005 y el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, la UGPP determinó el valor adeudado por estos aportes y dispuso su pago por los empleadores y trabajadores, en proporción del 75% y el 25% respectivamente. por lo que el acto administrativo expedido por la Unidad mediante el cual se da cumplimiento al fallo judicial y se liquida el pago de la obligación tanto para el trabajador como para el empleador, no puede considerarse viciado de nulidad, o que el mencionado cobro deba ser objeto de revocatoria por parte de la entidad. En tanto lo que fue objeto de supresión o eliminación no es la deuda en sí, sino su cobro, ya que la existencia de la deuda resulta necesaria para aplicar el mecanismo de supresión contable de las obligaciones, pues la revocatoria implicaría la inexistencia de la obligación y no su extinción por un mandato legal. Y adicionalmente, porque en todo caso la obligación del pensionado si sigue vigente y le es exigible.



Así las cosas, por mandato legal es la obligación patronal la que se extingue y por consiguiente, la Unidad no puede continuar o promover nuevos procesos de cobro, encontrando así que las pretensiones de restablecimiento dentro del proceso incoado ante su despacho carecen de objeto puesto que la obligación ha sido suprimida y por tanto perdió exigibilidad.

Adicionalmente, en cumplimiento de la anterior normatividad la UGPP ha venido adelantando mesas de mediación, en compañía de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, con las entidades públicas del orden nacional que son parte del Presupuesto General de la Nación, con el fin de lograr la terminación anormal y anticipada de los procesos contenciosos promovidos contra los actos administrativos emitidos por la UGPP en los cuales se declaró la obligación de pagar aportes por factores no cotizados e incluidos en el IBL de pensiones de transición. Para el caso en concreto se definió como alternativa jurídica viable la regulada en el artículo 278 del CGP.

DE LA SENTENCIA ANTICIPADA

La sentencia anticipada es una figura regulada en el art. 278 del CGP, la cual establece que el juez deberá dictar sentencia anticipada cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, esto con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales y brindar una solución pronta a las partes en litigio, profiriendo el juez fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales.

La norma en cita establece que, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada en las siguientes circunstancias:

- 1.** Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
- 2.** Cuando no hubiere pruebas por practicar.
- 3.** Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Ahora, es importante señalar que el decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las



actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en su artículo 13, faculta a los jueces para proferir sentencias anticipadas.

Por lo que, se considera es viable que en el caso bajo estudio se haga uso de esta figura y en consecuencia se dicte sentencia anticipada, pues dada la expedición del decreto 2106 de 2019 artículo 40 y de la Ley 2008 de 2019 artículo 40 la deuda de la cual se pretende la declaratoria de nulidad quedo suprimida y por lo tanto, es inexigible por parte de la Unidad lo que fundamenta la carencia actual de objeto de la litis dentro del proceso que se lleva actualmente ante su despacho.

DE LA CONDENA EN COSTAS

Los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que:

“Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, la determinación de las costas no es una consecuencia automática dentro del proceso, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

Es así que el H. Consejo de Estado, mediante sentencia del 7 de abril de 2016 CP William Hernández Gómez Rad: 130012333000-2013-00022-01 establecido:

“...El análisis anterior permite las siguientes conclusiones básicas sobre las costas:

El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas al pasar de un criterio “subjetivo” a uno “objetivo valorativo”

Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas, es decir, se decidirá, bien



sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

Sin embargo, se le califica de “valorativo “porque se requiere que en el expediente el juez revise si la misma se causaron en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el C.G., esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.”

(...)

El anterior criterio objetivo-valorativo, fue reiterado por la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia de 18 de enero de 2018.

“En el caso en estudio, encontró el Tribunal que la juez de primera instancia se abstuvo de condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada acudiendo para ello a lo señalado a las reglas fijadas en el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso, porque consideró que no aparecía probada su causación”.

Al respecto indicó la segunda instancia que en este caso se estaba ante el evento descrito en el numeral 5 del artículo 365 del CGP, por cuanto prosperaban parcialmente las pretensiones de la demanda. Sin embargo, como lo ha precisado el Consejo de Estado, estas circunstancias deben analizarse en conjunto con la regla del numeral 8, que dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación".

De conformidad con lo anterior se solicita a la Señora Juez, emitir sentencia anticipada a través de la cual se defina la carencia de objeto frente a todas las pretensiones de la demanda, y así mismo NO se proceda con la condena en costas a ninguna de las entidades involucradas por tratarse de una política de defensa judicial de la entidad estatal, concertada con la parte demandante y avalada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para dar aplicación al Decreto Ley 2106 de 2019 artículos 40 y 41 2.

7. INNOMINADA

Sírvase señor juez a declarar de oficio todos los medios exceptivos que sean advertidos y probados en el curso del proceso y que resulten favorables a la entidad que represento.

PRUEBAS

i. DOCUMENTALES

Carpeta administrativa del demandante, aportada en 1 CD, contentiva del expediente administrativo del demandante que se encuentra en poder de entidad.

ANEXOS

1. Poder general otorgado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** al Doctor Richard Giovanni Suarez Torres.

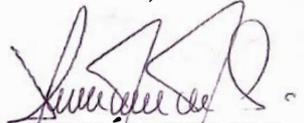
2. Sustitución de poder otorgado por el Doctor Richard Giovanni Suarez Torres al Doctor **HERNÁN FELIPE JIMÉNEZ SALGADO**.

NOTIFICACIONES

DEMANDADA: Las recibirá por intermedio del apoderado.

APODERADO: HERNÁN FELIPE JIMÉNEZ SALGADO en la Autopista Norte No. 122-35 oficina 302 de la ciudad de Bogotá D.C., o a los correos electrónicos felipejimenezsalgado@yahoo.com y/o notificacionesrstugpp@gmail.com

De usted, Atentamente,



HERNÁN FELIPE JIMÉNEZ SALGADO
C.C. 79.899.841 de Bogotá
T.P. No. 211.401 del C.S. de la J.